

Sistema Internacional de Medidas del 9 de agosto de 1973; Ley N° 6054, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio del 14 de junio de 1977; Ley N° 7064, Ley de Fomento a la producción agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería del 29 de abril de 1987; Ley N° 7664, Ley de Protección Fitosanitaria del 08 de abril de 1997; Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal del 06 de abril de 2006; Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud del 8 de noviembre de 1973; Ley N° 5395, Ley General de Salud del 30 de octubre de 1973; Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor del 20 de diciembre de 1994; Ley N° 8279, Ley del Sistema Nacional para la Calidad del 2 de mayo del 2002; Ley N° 2035, Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción del 17 de julio de 1956 y sus reformas; Ley N° 8533, Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor del 18 de julio del 2006; Ley N° 8220, Ley para la Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos del 4 de marzo del 2002; Ley N° 7475, Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales del 20 de diciembre de 1994 y Ley N° 7557, Ley General de Aduanas del 20 de octubre de 1995 y,

Considerando:

1°—Que es deber ineludible del Estado velar por la salud de la población, evitando o reprimiendo aquellos actos u omisiones de particulares, que impliquen un riesgo potencial o inminente afectación para los derechos legítimos de los consumidores y usuarios finales de los bienes.

2°—Que el Estado debe garantizar a la población el acceso a alimentos que reúnan condiciones sanitarias, físicas, químicas, organolépticas, microbiológicas y fisiológicas seguras para el consumo humano.

3°—Que todo trámite o regulación de las actividades económicas internas que afecten el intercambio comercial, nacional o internacional, debe realizarse en estricto apego a la normativa jurídica vigente y con respeto a la libertad de empresa, la defensa de la productividad y de los derechos al consumidor, exigiéndose en los productos a comercializar un estricto control de calidad en las condiciones sanitarias y ambientales, a fin de evitar su deterioro y contaminación; asimismo deberán presentarse limpios, libres de enfermedades, plagas y residuos químicos, clasificados por la calidad, y con el precio y la unidad de medida en que se venden visibles al consumidor (Ley N° 8533 “Ley de Regulación de las Ferias del Agricultor”).

4°—Que conforme lo estipula el artículo 45 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la Administración Pública debe revisar, periódicamente y aleatoriamente, los productos y los servicios ofrecidos en el mercado, para constatar que cumplan con las regulaciones relativas a la salud, el medio ambiente, la seguridad y la calidad.

5°—Que de acuerdo con el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (Dirección de Apoyo al Consumidor) podrá en el ámbito de sus competencias realizar investigaciones y verificaciones de mercado para constatar la información otorgada al consumidor, en cumplimiento a la Ley N° 7472 y demás legislación cuyo objetivo es proteger en forma efectiva los derechos e intereses legítimos de los consumidores.

6°—Que los artículos 5, 8 y 54 de la Ley de Protección Fitosanitaria del Estado establece la competencia del Servicio Fitosanitario del Estado al Ministerio de Agricultura y Ganadería para analizar, retener o inspeccionar vegetales, agentes de control biológico, organismos de uso agrícola, sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación en la importación, redestino o tránsito.

7°—Que los artículos 6, 38, 53 y 59 de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, establecen la competencia del Servicio Nacional de Salud Animal al Ministerio de Agricultura y Ganadería para llevar a cabo regulaciones de control de calidad, monitoreo, registro, importación, desalmacenamiento, control sanitario de la producción nacional, almacenamiento, transporte, redestino, tránsito, comercialización, medios de transporte, retención y decomiso, y el uso de medicamentos veterinarios, sustancias peligrosas, material genético, material biotecnológico, agentes patógenos de origen animal, aditivos alimentarios y alimentos para animales domésticos, acuáticos, silvestres u otros.

8°—Que la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción número 2035 y sus reformas establece que la finalidad del CNP es la transformación integral de las actividades productivas del sector agropecuario, en procura de su modernización y verticalización para darle la eficiencia y competitividad que requiere el desarrollo económico de Costa Rica. Asimismo, el artículo 23 del Reglamento a esa Ley estipula que el Consejo Nacional de Producción en coordinación con otras entidades, realizará la inspección, verificación y muestreo de productos importados y de mercado nacional en las áreas de Inocuidad y Calidad.

9°—Que los artículos 349 al 352 de la Ley General de Salud, establecen el procedimiento e investidura que poseen los funcionarios de los Ministerios de Salud y los inspectores de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería para realizar las inspecciones para otorgar permisos de importación, venta o distribución de alimentos y de medicamentos u otros productos, que requieran de un análisis previo en resguardo de la salud de las personas.

10.—Que los Ministerios de Agricultura y Ganadería y Economía, Industria y Comercio, Salud y el Consejo Nacional de Producción han acordado realizar un programa de verificación conjunta sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos, con el propósito de evitar la duplicidad de funciones en el campo de la inspección y optimizar los recursos destinados a esa actividad fiscalizadora. **Por tanto,**

N° 34129-MEIC-MAG-MS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERÍA Y SALUD

De conformidad con las atribuciones que le confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y artículo 146 de la Constitución Política; inciso 2.b del artículo 28 y artículo 62 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo 1978; Ley N° 1698, Ley de Normas Industriales del 26 de noviembre 1953; Ley N° 5292, Ley del

DECRETAN:

Reglamento para la Verificación Conjunta del Cumplimiento de los Reglamentos Técnicos

Artículo 1°—El objetivo del presente reglamento es optimizar los recursos del Estado para vigilar el cumplimiento de la legislación y los reglamentos técnicos conexos para garantizar a los habitantes de la República el acceso a alimentos y productos para el consumo humano que cuenten con las medidas sanitarias y fitosanitarias seguras para el consumo.

La optimización de los recursos del Estado se hará, dotando de investidura a los funcionarios de las diferentes dependencias competentes de los Ministerios de Economía, Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería, Salud y Consejo Nacional de la Producción, de manera que se brinden apoyo entre sí, en la inspección, muestreo y verificación de los productos y subproductos alimenticios y agropecuarios que se comercialicen en el país; a través de la ejecución de un programa permanente de verificación conjunta.

Artículo 2°—Para efectos de este decreto, los siguientes conceptos y definiciones, se entenderán y utilizarán, en el sentido que se indica seguidamente:

- 2.1 **aduana:** La aduana es la unidad técnico-administrativa encargada de las gestiones aduaneras y del control de las entradas, la permanencia y la salida de las mercancías objeto del comercio internacional, así como de la coordinación de la actividad aduanera con otras autoridades gubernamentales ligadas al ámbito de su competencia, que se desarrollen en su zona de competencia territorial o funcional.
- 2.2 **alimento:** Toda sustancia procesada, semiprocada o no procesada, que se destina para la ingesta humana, incluidas las bebidas, la goma de mascar, frutas, hortalizas, granos y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento del mismo, pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan como medicamentos.
- 2.3 **frutas y verduras (hortalizas, tubérculos y vegetales):** Productos de origen vegetal, percederos, generalmente de periodos cortos de vida útil, para el consumo en estado fresco.
- 2.4 **granos:** Productos de origen vegetal, que requieren procesamiento para su conservación y consumo, que incluyen entre otros: arroz, frijol, maíz, trigo, soya, maní.
- 2.5 **inspección:** Examen de las materias primas, los productos y subproductos alimenticios, con el fin de comprobar que estos se ajustan a los requisitos.
- 2.6 **inspector:** Funcionario competente o investido de autoridad, encargado de la inspección recolección, de muestras y verificación del mercado en materias primas, productos y subproductos alimenticios para el consumo humano.
- 2.7 **territorio aduanero:** es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.
- 2.8 **verificación conjunta:** Programa de verificación e investigación de mercado permanente desarrollado en forma conjunta por las instituciones involucradas.

Artículo 3°—Créase la Comisión Técnica de Verificación del Cumplimiento de los Reglamentos Técnicos, en adelante “La Comisión”, bajo la rectoría del Ministerio de Economía, Industria y Comercio en materia de su competencia, quien la presidirá y cuyo objetivo será velar porque se inspeccione, se realicen labores de muestreo y se verifique en forma integral el cumplimiento de los reglamentos técnicos en los alimentos que se destinan para el consumo humano en el mercado nacional y el territorio aduanero, sin perjuicio de las facultades que por ley corresponden a otras instituciones.

Artículo 4°—Esta Comisión estará integrada por un representante propietario y uno suplente designados al efecto por cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Economía, Industria y Comercio, específicamente de la Dirección de Apoyo al Consumidor, quien preside.
- b) Ministerio de Agricultura y Ganadería, específicamente uno del Servicio Fitosanitario del Estado y otro del Servicio Nacional de Salud Animal.
- c) Ministerio de Salud, Dirección de Registros y Controles.
- d) Consejo Nacional de la Producción, específicamente de la Dirección de Calidad Agrícola.

Los representantes propietarios y suplentes serán nombrados por el Ministro o Presidente Ejecutivo respectivo. Dichos miembros deberán tener conocimiento o estar relacionados con los procedimientos de inspección, muestreo y verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos.

Artículo 5°—Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) Elaborar la propuesta del Plan Anual Operativo de inspección, muestreo y verificación y someterlo a la aprobación de las instituciones involucradas a fin de que forme parte de los planes operativos anuales de cada institución y se le asignen los recursos presupuestarios correspondientes.
- b) Coordinar todas las acciones para que los procedimientos de verificación de los reglamentos técnicos, cumplan con los requerimientos de las instituciones involucradas.
- c) Proponer la elaboración y reforma de los decretos de investidura de las diferentes dependencias competentes de las instituciones involucradas que realizan labores de inspección, muestreo y verificación de los reglamentos técnicos.

- d) Coordinar el desarrollo de programas de capacitación con respecto a los procedimientos y requerimientos de la inspección, muestreo de productos y para la verificación del cumplimiento de los reglamentos técnicos para los inspectores de cada una de las instituciones involucradas, a fin de que se tenga un conocimiento claro del trabajo a realizar.
- e) Velar por la ejecución del Programa Permanente de Verificación y el cumplimiento de los Planes Anuales Operativos de inspección, muestreo y verificación.
- f) Elaborar y rendir informe anual a los Jerarcas de las Instituciones sobre el desarrollo y cumplimiento del Plan.
- g) Emitir criterios con el fin de mejorar las funciones tanto de la Comisión como de las Dependencias competentes de la inspección, muestreo y verificación.
- h) Velar porque cada institución involucrada mantenga en custodia el acervo documental de las inspecciones, incluidas las pruebas “in situ” y las de laboratorio.

Artículo 6°—La Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por la presidencia, en el lugar que para el efecto designe la convocatoria correspondiente.

Artículo 7°—La función de inspección, muestreo y verificación de los reglamentos técnicos, estará a cargo de las dependencias respectivas, de conformidad con su competencia.

Artículo 8°—Autorizar y dotar de investidura a los funcionarios de las diferentes Dependencias en el ámbito de su competencia, para que actúen como “Inspectores para la Verificación Conjunta de los Reglamentos Técnicos”, en adelante “Inspectores”. Lo anterior, sin perjuicio de los Convenios que las instituciones suscriban con otros entes para el cumplimiento de los fines de este reglamento y de conformidad con el Plan Anual Operativo de inspección, muestreo y verificación.

Artículo 9°—Para la implementación del presente decreto son funciones de las instituciones involucradas las siguientes:

- a) Redactar las propuestas de los procedimientos para la inspección y toma de muestras de los productos y subproductos para someterlos a aprobación ante la Comisión.
- b) Crear los mecanismos necesarios de comunicación y coordinación para informar a los miembros de la Comisión, sobre las inspecciones, muestreos y verificaciones realizadas.
- c) Elaborar y mantener un registro de los resultados obtenidos de las inspecciones, muestreo y verificación que requiere la Comisión.
- d) Presentar un informe periódico detallado y los anexos que correspondan sobre las inspecciones realizadas y los resultados correspondientes, independientemente de que se cumpliera o no con el reglamento.

Artículo 10.—Los inspectores tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar las inspecciones, muestreo y verificaciones en los mercados, establecimientos comerciales, plazas, ferias del agricultor, centros de acopio o de empaque, territorio aduanero y en medios de transporte para verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos.
- b) Levantar acta de los resultados de la inspección.
- c) Tomar las muestras correspondientes cuando aplique y enviarlas a los laboratorios o entidades correspondientes.
- d) Congelar o decomisar los productos, según corresponda, en caso de que se detecte alguna irregularidad que implique riesgo o un eventual daño a la salud, la seguridad o el ambiente.
- e) Notificar simultáneamente el resultado de la inspección “in situ” y de las pruebas solicitadas a los laboratorios, a cada instancia correspondiente.
- f) Incluir los resultados a la base de datos, de las inspecciones realizadas.
- g) Cualquier otra facultad que les otorgue las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 11.—Para los efectos de análisis, se aprovechará la infraestructura y laboratorios oficiales o reconocidos vía convenios por cualquiera de las instituciones involucradas.

Artículo 12.—Para el cumplimiento de los fines de este decreto, las personas físicas y jurídicas, así como los funcionarios públicos, están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria, de acuerdo con las facultades que se le confiere a la Administración Pública en la legislación vigente.

Artículo 13.—Cualquier medida técnica que se ordene, deberá estar debidamente sustentada y cumplirse, según sea el caso, con el debido proceso establecido en la Ley General de la Administración Pública, las leyes correspondientes de cada institución, en los procedimientos contemplados en los artículos 80 y 81 de la Ley de Protección Fitosanitaria, y los reglamentos técnicos de los productos.

Artículo 14.—Los incumplimientos a la presente regulación serán sancionados según sea el caso, de acuerdo con los artículos 57, 59, 60, 61 y 63 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; los artículos 375 y 378 de la Ley General de Salud; el Capítulo VIII “De las disposiciones penales” de la Ley de Protección Fitosanitaria y el Código Penal vigente. Se faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería, al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, al Ministerio de Salud y al Consejo Nacional de Producción para que ejecuten las acciones necesarias que garanticen el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 15.—El costo de los servicios que genere la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de cada una de las instituciones participantes, los deberá cubrir el administrado al cual se le efectúa la verificación conjunta.

Artículo 16.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil siete.

Publíquese.—ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería y de Economía, Industria y Comercio, Marco A. Vargas Díaz, y la Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 15904).—C-110725.—(D34129-110069).